



Granizo
Palomeque
Procuradores

MARIA GRANIZO PALOMEQUE
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
Procuradores de los Tribunales

MADRID, POZUELO, MAJADAHONDA, MÓSTOLES, ALCORCÓN y ALCOBENDAS

Expediente 35644 / Ref. Cliente R/35644

Cliente... : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
Contrario : ████████████████████
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CONT.) 33/18
Juzgado.. : JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO 10 MADRID

Resumen

Resolución

21.05.2019 **LEXNET**
SENTENCIA - FAVORABLE SIN COSTAS

Saludos Cordiales

En cumplimiento de los artículos 13 y 14 del RGPD, relativos al derecho de información de las personas interesadas, comunicamos que los datos personales de todas las partes personadas, se han incluido en un Tratamiento a Nombre del ROBERTO/MARIA GRANIZO PALOMEQUE, con lo que todas las partes podrán ejercer sus derechos de acceso en virtud del Artículo 13 y del considerando 59 y 63 del citado Reglamento.

Podrá ejercer sus derechos de manera telemática enviando un correo a la dirección procesal@g. anizoprocuradores.es o a través de la dirección postal C/ Gaztambide, nº 74, bajo izda, indicando en cualquier caso el motivo del ejercicio del derecho así como documento probatorio p. e. copia o copia electrónica del Documento Nacional de Identidad o documento que pueda probar la identidad del solicitante.

Dichos datos se usaran solamente para la correcta gestión del procedimiento judicial para el que han sido recabados.

Sólo se producirán cesiones que hayan sido previamente autorizadas o solicitadas por el Juzgado.

El plazo de tenencia de dichos datos será el estrictamente necesario para el desarrollo del Procedimiento y la obligación de retención de datos que marca la ley



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0000901

Procedimiento Abreviado 33/2018 PAB4º

Demandantes: [REDACTED]

PROCURADOR D. RUBEN LLORENTE AMOR

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

ILTMA. SRA. MAGISTRADA: Dª. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A nº 153 / 2019

En la Villa de Madrid, a catorce de mayo de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 33/2018, seguidos a instancia de [REDACTED] debidamente representados y defendidos, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso escrito de demanda impugnando la Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que se imponía una sanción de 3.001 € por no tener a un perro correctamente identificado.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar, tras alzar la suspensión acordada por cuestión prejudicial penal, sin que las partes considerasen necesaria la asistencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 13 de octubre de 2017 de la Concejalía delegada de Sanidad, Educación y Administración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por la de 7 de diciembre de 2017, por la que se imponía al actor una sanción de multa de 3001 € por la infracción grave regulada en el artículo 28.e), en relación con el artículo 30.1.b), Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, por *“no tener correctamente identificado mediante su implantación de un microchip homologado al perro de su propiedad, raza Jack Russell Terrier, de nombre de Blacky, nacido el día 20 de noviembre de 2016, lo que constituye una obligación de los propietarios. Detectado en la calle Roma, parque, el día 24 de abril de 2017, a las 13,45 horas”*.

La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada.

El Letrado del Ayuntamiento pide la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- Tal como consta en el expediente administrativo, folio 1, con fecha de 20 de abril de 2017 la Policía Local de Torrejón de Ardoz, agentes 148662 y 148309, levantó acta haciendo constar que un perro de raza Jack Russell Terrier *“se encontraba atado a un banco, junto al animal se encontraba su cartilla sanitaria, cuya hoja donde figuran los datos del propietario se encontraba arrancada”*, siendo ese lugar el parque de la calle Roma. Consta asimismo al folio 2 EA la siguiente incidencia abierta a raíz de la personación en las dependencias de la Policía Local de D^a Teodora Vilsan: *“En el día de la fecha, se persona en dependencias de policía local, la arriba filiada portando un perro que se había encontrado atado en uno de los bancos del parque de la C/ Roma. El animal se encontraba junto a su cartilla sanitaria de la Comunidad de Madrid. Que la filiada manifestó a esta policía local su intención de quedarse con el animal; si bien en el día de hoy manifiesta su intención de entregarlo a esta policía local ya que no puede hacerse cargo de este. Incidencias del día 23-04-2017 nº 7191. Tras comprobar en el día de hoy que la cartilla del animal (presentada por la filiada) carece de la hora de filiación del propietario, ya que esta había sido arrancada y que el perro entregado no cuenta con chip de identificación, se procede a enviar de oficio a la veterinaria a la que corresponde la cartilla (Clínica Veterinaria Omega, sita en la C/ Huerta*



Administración
de Justicia



Madrid





del Convento nº 20) al objeto de solicitar la identificación del titular; siendo facilitadas esta de forma telefónica tras su recepción, y coincidiendo con el reseñado en segundo lugar. Que se contacta con la perrera municipal de Torrejón de Ardoz, haciéndose cargo del perro y llevándose igualmente la cartilla del mismo. Que se intenta contacta con la propiedad a través del tlf. Reflejado con resultado negativo.”

Tras estos hechos, una vez solicitada a la Clínica veterinaria la identificación del propietario a través de los datos de la cartilla, se abrió expediente contra el actor por el abandono del perro, en el que tras presentar alegaciones y prueba documental relativa al traspaso de la propiedad del Jack Russell Terrier (folios 18 ss), una vez ratificada la Policía Local en su denuncia (folio 35 EA), realizada propuesta de resolución y, presentadas a ésta nuevas alegaciones de los actores, se dictó resolución imponiendo al actor una sanción de multa de 3.001 € por la infracción prevista en el artículo 28.e), en relación con el artículo 30.1.b) de la ley 4/2016, posteriormente confirma en reposición.

Debe señalarse que, pese a no aparecer en el expediente administrativo, la parte actora ha adjuntado junto con su demanda otra resolución en relación con este suceso, en concreto la Resolución de 6 de junio de 2017 de la Concejalía delegada de Sanidad, Educación y Administración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por Resolución de 26 de julio de 2017, por la que se declaraba el abandono por los actores del perro de raza Jack Russell Terrier, que atiende al nombre de Blacky, imponiéndoles una cuantía de 487,12 € por los gastos ocasionados por la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios. Al respecto ha de señalarse que esta resolución no constituye el objeto del presente recurso por cuanto ni ha sido remitida con el expediente, ni se fundamenta contra ella en la demanda, ni por fechas sería admisible ya que este recurso contencioso-administrativo se interpuso con fecha de 12 de enero de 2018, fecha muy posterior al dictado de esa resolución.

Tercero.- Frente a estos hechos la parte actora expone que: *Que se adquirió en la familia un cachorro de perro de raza “Jack Russel” de nombre Blacky, en la primera semana de 2017, y que por razones personales no pudimos hacernos cargo de él. SEGUNDO. Que el 19 de marzo de 2017, al darse un conflicto de convivencia con los hijos de muy corta edad, de mis mandantes, se vieron obligados a poner un anuncio en internet para regalarlo y asegurarse de que el animal fuera a un buen hogar. Dicho anuncio fue insertado en el portal “Milanuncios.com”. TERCERO. Como consecuencia de la inserción de dicho anuncio, contactó con ellos una señora de nombre Ana Belén a través de su teléfono móvil y quiso*





hacerse cargo del animal, mostrándose interesada y muy cariñosa cuando se le hizo la entrega del mismo, razón por la cual, se fiaron de ella y no le pidieron sus datos personales. Aportamos documentación detallada de las conversaciones de la entrega y que ella se comprometía a cuidarle y mantenerle conforme a la ley, sabiéndose conocedora de las exigencias legales al respecto. (doc. 3) CUARTO. Con fecha 19 de marzo de 2017 se entrega el animal a dicha señora, De esto queda fiel constancia en la conversación de Whatsapp que se adjunta en la presente. QUINTO. Que se recibe notificación del día 10 de mayo de 2017, por la cual se nos comunica que el animal ha sido abandonado y que se encuentra en un centro de animales, abriéndose expediente por la Concejalía de Sanidad 06/17 CPA”.

A partir de estos hechos alega que la fecha de nacimiento del perro que consta en la cartilla es exacta, que el veterinario les dijo que el microchip no era necesario hasta los 5 meses de edad y que la salida del perro fue precipitada por *el conflicto entre los hijos menores de mis mandantes y el animal* y que cuando la policía municipal encontró al animal abandonado, que ya no era de la propiedad de mis mandantes.

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento alega que los asuntos entre particulares, en concreto de los actores con la persona a quién dicen haber dado el perro, no afectan al Ayuntamiento, que no es parte, ni a las obligaciones que incumplieron los recurrentes y por las que han sido sancionados.

Cuarto.- La Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 28.e) que constituye infracción grave e) *No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma.*

En este sentido en el artículo 6 de la Ley se determina que una de las obligaciones de los propietarios es identificar a sus animales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, estableciendo el artículo 12 como sistema de marcaje la implantación de un microchip homologado, portador de un código único validado por el Registro de Identificación de Animales de Compañía, que en el caso de los gatos y perros se implantará subcutáneamente en la zona izquierda del cuello, lo que deberá ser realizado necesariamente por un veterinario oficial o colaborador, utilizando los medios más adecuados, asépticos e inocuos para el animal y acreditando el propietario documentalmente su identidad, debiendo implantarse antes de los tres meses de edad, artículo 14.1 de la Ley 4/2016.





Siendo ésta la infracción por la que fue sancionada el actor, a los folios 10 y 11 del expediente obran sendos informes de veterinario colegiado, de fechas 4 de mayo de 2017 y 31 de mayo de 2017 en donde se indica que el perro no tenía el correspondiente microchip cuando fue llevado al Centro de Protección de Animales, siéndole implantado al ingresar en dicho centro. Asimismo consta en su cartilla que la fecha de nacimiento fue el 20 de noviembre de 2016.

Por ello, con independencia de que los actores dieran el perro a un tercero el 19 de marzo de 2017, lo que esta Juzgadora considera acreditado a través de los mensajes de texto cruzados que revelan el traspaso de la propiedad, por cuanto un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, artículo 1254 CC, perfeccionándose por el mero consentimiento, artículo 1258 CC, no obstante, eso no es óbice para que los actores incumplieran con su obligación de implantar el microchip a Blacky antes de que cumpliera tres meses, incurriendo por ello en la infracción por las fueron sancionados, en la cuantía mínima, por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

En consecuencia, aplicando lo expuesto, debe desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a los hechos del presente procedimiento, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo 33/2018 interpuesto por la representación de D. Jorge Pérez Segura y D^a Laura Vivar Muñoz contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia. Sin expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



BERNARDO GRANIZO PALOMEQUE
Tlf. 91 5443609 - Fax. 91 5442405
bernal@granizoabogados.es

201910274510033

>> SATURIO HERNANDEZ DE MARCO
Tlf. 660.260.055 - Fax. 91.675.87.19

21-05-201

R/35644 AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

8/

~~Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado~~
electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0000901

Procedimiento Abreviado 33/2018 PAB4º

Demandantes: D. JORGE PEREZ SEGURA y Dña. LAURA VIVAR MUÑOZ
PROCURADOR D. RUBEN LLORENTE AMOR

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

ILTMA. SRA. MAGISTRADA: Dª. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A nº 153 / 2019

En la Villa de Madrid, a catorce de mayo de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 33/2018, seguidos a instancia de D. D. Jorge Pérez Segura y Dª Laura Vivar Muñoz, debidamente representados y defendidos, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso escrito de demanda impugnando la Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que se imponía una sanción de 3.001 € por no tener a un perro correctamente identificado.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar, tras alzar la suspensión acordada por cuestión prejudicial penal, sin que las partes considerasen necesaria la asistencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 13 de octubre de 2017 de la Concejalía delegada de Sanidad, Educación y Administración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por la de 7 de diciembre de 2017, por la que se imponía al actor una sanción de multa de 3001 € por la infracción grave regulada en el artículo 28.e), en relación con el artículo 30.1.b), Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, por *"no tener correctamente identificado mediante su implantación de un microchip homologado al perro de su propiedad, raza Jack Russell Terrier, de nombre de Blacky, nacido el día 20 de noviembre de 2016, lo que constituye una obligación de los propietarios. Detectado en la calle Roma, parque, el día 24 de abril de 2017, a las 13,45 horas"*.

La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada.

El Letrado del Ayuntamiento pide la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- Tal como consta en el expediente administrativo, folio 1, con fecha de 20 de abril de 2017 la Policía Local de Torrejón de Ardoz, agentes 148662 y 148309, levantó acta haciendo constar que un perro de raza Jack Russell Terrier *"se encontraba atado a un banco, junto al animal se encontraba su cartilla sanitaria, cuya hoja donde figuran los datos del propietario se encontraba arrancada"*, siendo ese lugar el parque de la calle Roma. Consta asimismo al folio 2 EA la siguiente incidencia abierta a raíz de la personación en las dependencias de la Policía Local de D^a Teodora Vilsan: *"En el día de la fecha, se persona en dependencias de policía local, la arriba filiada portando un perro que se había encontrado atado en uno de los bancos del parque de la C/ Roma. El animal se encontraba junto a su cartilla sanitaria de la Comunidad de Madrid. Que la filiada manifestó a esta policía local su intención de quedarse con el animal; si bien en el día de hoy manifiesta su intención de entregarlo a esta policía local ya que no puede hacerse cargo de este. Incidencias del día 23-04-2017 n° 7191. Tras comprobar en el día de hoy que la cartilla del animal (presentada por la filiada) carece de la hora de filiación del propietario, ya que esta había sido arrancada y que el perro entregado no cuenta con chip de identificación, se procede a enviar de oficio a la veterinaria a la que corresponde la cartilla (Clínica Veterinaria Omega, sita en la C/ Huerta*



Administración
de Justicia



Madrid



Administración
de Justicia

del Convento nº 20) al objeto de solicitar la identificación del titular; siendo facilitadas esta de forma telefónica tras su recepción, y coincidiendo con el reseñado en segundo lugar. Que se contacta con la perrera municipal de Torrejón de Ardoz, haciéndose cargo del perro y llevándose igualmente la cartilla del mismo. Que se intenta contacta con la propiedad a través del tlf. Reflejado con resultado negativo.”

Tras estos hechos, una vez solicitada a la Clínica veterinaria la identificación del propietario a través de los datos de la cartilla, se abrió expediente contra el actor por el abandono del perro, en el que tras presentar alegaciones y prueba documental relativa al traspaso de la propiedad del Jack Russell Terrier (folios 18 ss), una vez ratificada la Policía Local en su denuncia (folio 35 EA), realizada propuesta de resolución y, presentadas a ésta nuevas alegaciones de los actores, se dictó resolución imponiendo al actor una sanción de multa de 3.001 € por la infracción prevista en el artículo 28.e), en relación con el artículo 30.1.b) de la ley 4/2016, posteriormente confirma en reposición.

Debe señalarse que, pese a no aparecer en el expediente administrativo, la parte actora ha adjuntado junto con su demanda otra resolución en relación con este suceso, en concreto la Resolución de 6 de junio de 2017 de la Concejalía delegada de Sanidad, Educación y Administración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, confirmada en reposición por Resolución de 26 de julio de 2017, por la que se declaraba el abandono por los actores del perro de raza Jack Russell Terrier, que atiende al nombre de Blacky, imponiéndoles una cuantía de 487,12 € por los gastos ocasionados por la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios. Al respecto ha de señalarse que esta resolución no constituye el objeto del presente recurso por cuanto ni ha sido remitida con el expediente, ni se fundamenta contra ella en la demanda, ni por fechas sería admisible ya que este recurso contencioso-administrativo se interpuso con fecha de 12 de enero de 2018, fecha muy posterior al dictado de esa resolución.

Tercero.- Frente a estos hechos la parte actora expone que: *Que se adquirió en la familia un cachorro de perro de raza “Jack Russel” de nombre Blacky, en la primera semana de 2017, y que por razones personales no pudimos hacernos cargo de él. SEGUNDO. Que el 19 de marzo de 2017, al darse un conflicto de convivencia con los hijos de muy corta edad, de mis mandantes, se vieron obligados a poner un anuncio en internet para regalarlo y asegurarse de que el animal fuera a un buen hogar. Dicho anuncio fue insertado en el portal “Milanuncios.com”. TERCERO. Como consecuencia de la inserción de dicho anuncio, contactó con ellos una señora de nombre Ana Belén a través de su teléfono móvil y quiso*



Madrid





hacerse cargo del animal, mostrándose interesada y muy cariñosa cuando se le hizo la entrega del mismo, razón por la cual, se fiaron de ella y no le pidieron sus datos personales. Aportamos documentación detallada de las conversaciones de la entrega y que ella se comprometía a cuidarle y mantenerle conforme a la ley, sabiéndose conocedora de las exigencias legales al respecto. (doc. 3) CUARTO. Con fecha 19 de marzo de 2017 se entrega el animal a dicha señora, De esto queda fiel constancia en la conversación de Whatsapp que se adjunta en la presente. QUINTO. Que se recibe notificación del día 10 de mayo de 2017, por la cual se nos comunica que el animal ha sido abandonado y que se encuentra en un centro de animales, abriéndose expediente por la Concejalía de Sanidad 06/17 CPA”.

A partir de estos hechos alega que la fecha de nacimiento del perro que consta en la cartilla es exacta, que el veterinario les dijo que el microchip no era necesario hasta los 5 meses de edad y que la salida del perro fue precipitada por *el conflicto entre los hijos menores de mis mandantes y el animal* y que cuando la policía municipal encontró al animal abandonado, que ya no era de la propiedad de mis mandantes.

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento alega que los asuntos entre particulares, en concreto de los actores con la persona a quién dicen haber dado el perro, no afectan al Ayuntamiento, que no es parte, ni a las obligaciones que incumplieron los recurrentes y por las que han sido sancionados.

Cuarto.- La Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 28.e) que constituye infracción grave e) *No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma.*

En este sentido en el artículo 6 de la Ley se determina que una de las obligaciones de los propietarios es identificar a sus animales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, estableciendo el artículo 12 como sistema de marcaje la implantación de un microchip homologado, portador de un código único validado por el Registro de Identificación de Animales de Compañía, que en el caso de los gatos y perros se implantará subcutáneamente en la zona izquierda del cuello, lo que deberá ser realizado necesariamente por un veterinario oficial o colaborador, utilizando los medios más adecuados, asépticos e inocuos para el animal y acreditando el propietario documentalmente su identidad, debiendo implantarse antes de los tres meses de edad, artículo 14.1 de la Ley 4/2016.





Siendo ésta la infracción por la que fue sancionada el actor, a los folios 10 y 11 del expediente obran sendos informes de veterinario colegiado, de fechas 4 de mayo de 2017 y 31 de mayo de 2017 en donde se indica que el perro no tenía el correspondiente microchip cuando fue llevado al Centro de Protección de Animales, siéndole implantado al ingresar en dicho centro. Asimismo consta en su cartilla que la fecha de nacimiento fue el 20 de noviembre de 2016.

Por ello, con independencia de que los actores dieran el perro a un tercero el 19 de marzo de 2017, lo que esta Juzgadora considera acreditado a través de los mensajes de texto cruzados que revelan el traspaso de la propiedad, por cuanto un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio, artículo 1254 CC, perfeccionándose por el mero consentimiento, artículo 1258 CC, no obstante, eso no es óbice para que los actores incumplieran con su obligación de implantar el microchip a Blacky antes de que cumpliera tres meses, incurriendo por ello en la infracción por las fueron sancionados, en la cuantía mínima, por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

En consecuencia, aplicando lo expuesto, debe desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atención a los hechos del presente procedimiento, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo 33/2018 interpuesto por la representación de D. Jorge Pérez Segura y D^a Laura Vivar Muñoz contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia. Sin expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código control de verificación: 1010347007017744057187



~~Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado~~

electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45047900

NIG: 28.079.00.3-2018/0000901

Procedimiento Abreviado 33/2018 PAB4º

Demandantes: D. JORGE PEREZ SEGURA y Dña. LAURA VIVAR MUÑOZ
PROCURADOR D. RUBEN LLORENTE AMOR

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 20 de mayo de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código control de verificación: 1720520177101020896747



Madrid

~~Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado~~

electrónicamente por ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910274316635
Asunto	Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 20/05/2019)
Remitente	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 10 de Madrid. Madrid [2807945010]
Órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Tipo de órgano	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [2807900012]
Oficina de registro	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid)
Procurador	
Destinatarios	
Fecha-hora envío	21/05/2019 08:12
Documentos	1308759_2019_I_210342183.PDF (Principal) Hash del Documento: 77ced3709b773eb8844aa3f3c2f1c831d603744e 1308759_2019_E_28339824.ZIP (Anexo) Hash del Documento: c90d8c6a37ee3e974c57d81357734c66e1a87992
Datos del mensaje	Procedimiento destino Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 20/05/2019) Nº 0000033/2018 Detalle de acontecimiento Sentencia desestimatoria (F.Resolucion 20/05/2019) NO APORTAN DOCUMENTACIÓN ALGUNA, por lo que no se pueden cotejar los datos expuestos en el cuerpo de demanda. NIG 2807900320180000901

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
21/05/2019 16:24	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
21/05/2019 09:07	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	GRANIZO PALOMEQUE, ROBERTO PRIMITIVO [578]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.